

camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPITULO II.

##### Bases de la Compañía.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

15. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás directores.

16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

17. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar, por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesiona-

ria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

#### CAPITULO III.

##### Concesiones y prohibiciones.

19. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualesquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo ó teléfono, autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los

ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley.

23. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos.

En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

24. Los terrenos de propiedad nacional, que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos los materiales de toda especie que sean necesarios, para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

25. La Compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado, en donde estén situados el terreno ó materiales

de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen, dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas de las partes que presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para haer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, maguelles ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

27. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

*Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoras completas, cilindros completos, manómetros de agua para las

calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Ha-

cienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

32. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento, y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada pre-

sentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

33. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, como máximo, las cuotas siguientes, sujetándose á las prevenciones del art. 36 de este Contrato:

##### *Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

##### *Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Si el tráfico no fuere el suficiente para sostener un tren de pasajeros á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Empresa sólo estará obligada á transportar pasajeros en trenes mixtos al precio de cuatro centavos por kilómetro.

35. La Compañía podrá establecer tarifas

especiales, para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

36. La aplicación de las tarifas, se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Compañía en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales, pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

39. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, según lo dispone ó disponga el Código Postal.

40. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se

cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno no tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

41. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus contribuciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrán de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

42. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 46 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, ó no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á cualquier Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlos como socios de la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la fracción II del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones, otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente

el Ejecutivo de la Unión, pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará, por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido; en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

44. Los colonos ó inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal, establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Esta concesión no podrá traspasarse